

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.



Este periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 53.

Real orden de 4 de octubre de 1843 para que las fincas nacionales de menor cuantía no sujetas á doble subasta en la córte sean anunciadas en venta solo por 30 dias en lugar de 40 como antes.

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta junta superior de ventas de bienes nacionales en 4 del actual la real orden siguiente: — El Gobierno provisional de la Nacion se ha servido disponer que las fincas nacionales de menor cuantía no sujetas á doble subasta en esta córte, sean anunciadas en venta solo por el término de 30 dias, en lugar de los 40 que hasta ahora se han dejado trascurrir. — La que traslado á V. S. para que disponga su puntual cumplimiento, haciendo se publique en el boletin oficial, transcribiéndola al comisionado especial y oficinas del ramo, y dándome aviso de su recibo.»

Y en cumplimiento de cuanto se sirve disponer el Gobierno provisional de S. M., se inserta para que llegue á noticia de los licitadores de bienes nacionales. Cáceres 18 de octubre de 1843. = Villaverde.

*D. Manuel de Villaverde, Intendente y juez de hacienda de esta provincia.*

Por el presente hago saber: Que por el escribano Genaro Alvarez se ha solicitado la union de dos escribanías numerarias, vacantes en San Martin de Trevejo, la una por fallecimiento de Vicente Renan y Matéos, y la otra por renuncia que de ella hizo

Dámaso Hernandez; y habiéndose accedido por la Audiencia territorial, estando ya reunidas en una sola referidas dos escribanías, se ha señalado para su remate el dia 2 de noviembre próximo venidero de diez á doce de su mañana, en los estrados de la Intendencia, á la cual no se admitirá postura menor de tres mil trescientos reales, que es su tasacion; advirtiéndose que el remate no tendrá efecto hasta que oida la Audiencia territorial merezca la aprobacion del Gobierno de la Nacion. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente. Dado en Cáceres á 17 de octubre de 1843. = Manuel de Villaverde. = Por mandado de su señoría, Juan de la Riva Sanchez, por Campos.

*D. Manuel de Villaverde, Intendente subdelegado de rentas de esta provincia.*

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto al reo prófugo Diego Collado, para que en el término ordinario se presente á disposicion de este juzgado, en donde contra él se sigue causa criminal, advirtiéndole que de no verificarlo se sustanciará la causa por los trámites de justicia, y sus procedimientos le pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en Cáceres á 10 de octubre de 1843 = Manuel de Villaverde = P. S. M., Juan Francisco Campos.

En el anuncio inserto en el boletin oficial número 123, fecha 13 del corriente, señalando el remate en venta para el dia 31 del presente mes de varios olivares, que en término de la villa de la Torre de Don Miguel, pertenecieron á los Dominicos de Salamanca, habiendo satisfecho el plazo que debía el comprador de los olivares que se espresarán, he dispuesto por decreto de este dia que referidas fincas queden escluidas de dicho anuncio.

Un olivar al sitio de Pesquera, con 26 olivos .....	1620 rs.
Otro idem á la Fuente Morada, con 16 idem.....	720
Un pedazo de tierra á la Fuente de la Mora, con 5 castaños.....	150

Asimismo se ratifica la equivocacion padecida en dicho anuncio, que el olivar con 33 olivos bajo el presupuesto de 2460 rs. que se indica en el sitio del Paino, debe entenderse en el de la Pega

Que el olivar con 38 pies en el sitio del Mojon, señala el presupuesto 1800 rs., debe entenderse 2800 rs.

Cáceres 14 de octubre de 1843 = Villaverde.

*Presidencia del ayuntamiento constitucional de Arroyomolinos.*

Por el ayuntamiento que presido se ha acordado sacar á pública subasta, por segunda vez, los puestos públicos y ramos arrendables para el año que viene de 1844, por no haber habido postores en la que se celebró en el día 29 del mes anterior, señalando para su remate el día 30 de noviembre próximo, de diez á doce de su mañana; la persona que quiera interesarse en la subasta acuda por la secretaria del mismo, donde se podrá enterar de sus presupuestos y pliego de condiciones, y se le admitirá las posturas que hiciere siendo arregladas.

Arroyomolinos y octubre 8 de 1843. = Miguel Hernandez. = Francisco Bote Sayago, secretario.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.**

*Negociado núm 7. — Circular.*

El régimen y disciplina interior de los establecimientos presidiales estan especialmente encomendados por la ordenanza general del ramo á los comandantes respectivos, á quienes se manda cumplan exactamente todas las prevenciones que acerca de dichos establecimientos tuviere á bien hacer el Gobierno. Las obligaciones de los Gefes políticos con respecto á los mismos giran por aquella ordenanza sobre el principio invariable de la vigilancia y proteccion que toda institucion centralizada reclama, y solo en este concepto son reconocidos como gefes superiores de los presidios y depósitos correccionales del reino. Pero al señalar las obligaciones respectivas de unos y otros gefes, no hizo la citada ordenanza una demarcacion estricta y rigurosa que inculcase suficientemente la idea de que solo en casos urgentes é imprevistos, puramente excepcionales por su naturaleza, como los de incendio, epidemia, suble-

vacion &c., pudiese la autoridad de los Gefes políticos adquirir toda la latitud necesaria para suplir por de pronto la de la direccion general, y la del mismo Gobierno. Varios abusos tradicionales, varias dificultades ocurridas en la aplicacion, y que debiendo ser meramente pasajeras se han perpetuado por falta de actividad y de energía, han contribuido á dar cierto carácter normal á esta autoridad omnimoda, y á convertir la escepcion en regla general y constante.

El Gobierno ha visto con sentimiento en muchas ocasiones que los gefes superiores de los presidios, á quienes confiaba la vigilancia de los actos de los comandantes para que no se menoscabase la disciplina que debe reinar en ellos, lejos de coadyuvar con su celo al logro de felices y prontos resultados, y al mejoramiento del sistema penal, han ejercido con su autoridad dentro de los presidios un influjo verdaderamente pernicioso, consintiendo, autorizando y aun disponiendo infracciones de mucho bulto en menoscabo de las mas sábias é importantes disposiciones reglamentarias.

Al paso que ha mirado con particular satisfaccion el noble anhelo manifestado por algunos por el bien de la humanidad afligida, y que se complace en manifestar á estos el alto precio que da á sus generosos esfuerzos, no puede menos de atender al remedio del daño causado por otros; y en esta consideracion ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Para que sea efectiva en lo sucesivo la responsabilidad que la ordenanza del ramo y reales órdenes posteriores imponen á los comandantes y gefes inmediatos de los presidios, la autoridad de V. S., como gefe superior de los de su provincia, se ceñirá estrictamente al principio de proteccion y vigilancia, dejando enteramente espedita la autoridad de los comandantes en todo lo relativo al régimen y disciplina interior establecidos por el Gobierno.

2.º Para que la vigilancia encomendada á V. S. en el artículo 38 de la citada ordenanza sea eficaz y completa, procurará V. S. hacer frecuentes visitas *extraordinarias* á dichos presidios, dando parte á la direccion con urgencia, despues de verificadas, de los abusos é infracciones que hayan llamado su atencion.

3.º La junta económica, de la cual es V. S. presidente nato, se limitará en cada presidio al desempeño de sus funciones económicas y administrativas, dejando intactas las atribuciones gubernativas á los comandantes para que estos no puedan bajo ningun pretexto eludir la responsabilidad que pueda exigirles la Direccion general.

4.º El protectorado que los gefes políticos deben ejercer en los establecimientos penales exige que los comandantes no puedan jamas escusarse ante la direccion con superiores preceptos, cuya averiguacion acredita la esperiencia ser imposible en infinitos casos: por lo tanto, siendo conforme con la índole progresiva de la citada ordenanza del ramo el modificar aquellos artículos de la misma, reconocidos por la práctica como viciosos y de interpretacion

contraria á su verdadero espíritu, se encarga con esta fecha al director general de presidios que se ocupe sin dilacion en redactar el reglamento oportuno que determine clara y distintamente las atribuciones de sus inmediatos subalternos, y el círculo de las funciones protectoras encargadas al celo é ilustracion de V. S.

De orden del Gobierno provisional lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento, encargándole me dé aviso del recibo de la presente circular, y de su lectura á los comandantes de los establecimientos presidiales de su provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1843. = Caballero.—Sr. Gefe político de.....

(Gaceta del 6 de octubre).

*Negociado núm. 17.*

Debiéndose organizar la facultad de filosofía con arreglo á las bases que los establecimientos públicos propongan á consecuencia de la orden circular de 9 del corriente, y no siendo oportuno anticiparse á conceder derechos por medio de la recepcion á grados superiores en dicha facultad, cuando muy en breve habrá de quedar organizada, ó cuando esto no fuere posible, se sujetarán los requisitos para la licenciatura y doctorado á bases mas claras y á ejercicios mas eficaces que los prevenidos para ambos en el plan literario de 1824, el Gobierno provisional de la nacion se ha servido resolver que mientras llega el caso de hacerse la indicada reforma se suspenda la admision á grados de licenciado y doctor en filosofía.

De orden del Gobierno lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1843. = Caballero.—Sr. rector de la universidad de.....

(Idem)

*Negociado número 6.*

El Gobierno provisional se ha enterado del expediente que existe en este Ministerio sobre arreglo definitivo del cambio de correspondencia entre España y Bélgica; y hallándose basado el tratado postal en el informe de esa direccion dado en 25 de mayo de 1841, y concluido el convenio con todas las solemnidades debidas en 27 de diciembre de 1842, ha resuelto el Gobierno que se lleve á efecto por la direccion á la mayor brevedad, sin perjuicio de proponer conforme al art. 11 del citado convenio las modificaciones que la esperiencia aconseje.

De orden del Gobierno lo digo á V. S. para los efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1843. = Caballero.—Sr. director general de Correos.

*Artículos del convenio que se cita.*

Artículo 1.º Habrá un cambio regular de corres-

pondencia entre la España y Bélgica, tanto para las cartas y muestras de géneros, como para los periódicos y papeles impresos.

Art. 2.º Las personas que quisieren dirigir cartas, bien sea de España á Bélgica, bien sea de Bélgica á España, tendrán la eleccion de dejar el porte entero de ellas á cargo de aquellos á quienes fuesen dirigidas, ó de pagar el porte hasta el lugar de su destino.—El porte de las cartas de España á Bélgica y recíprocamente se fija en dos francos y cincuenta céntimos por carta sencilla.—Las dos oficinas se abonarán en cuenta mutuamente la cuota percibida á favor suyo de la manera siguiente:—La oficina de correos de Bélgica abonará á la de España por las cartas no franqueadas de España á Bélgica, como tambien por las enviadas de este último pais francas hasta su destino en España, un franco y veinte y cinco céntimos por carta sencilla.—La oficina de Correos de España abonará por su parte á la oficina de Correos de Bélgica por las cartas procedentes de Bélgica, enviadas sin franquear á España, como tambien por las cartas de este último pais, franqueadas hasta su destino en Bélgica, el porte de un franco y veinte y cinco céntimos por carta sencilla.—Los portes que en virtud del presente artículo deben percibirse del público y abonarse á las oficinas española y belga, se aumentarán en razon del peso de las cartas segun la escala de progresion siguiente:—Se consideran cartas sencillas las que no lleguen á diez gramas.—Las cartas que pesen mas de diez gramas pagarán medio porte mas por cada cinco gramas que escedan en el peso.—Las dos oficinas determinarán de comun acuerdo el peso español correspondiente al fijado arriba en gramas.

Art. 3.º El modo de hacer el franqueo libre ó voluntario, estipulado por el artículo precedente á favor de las cartas comunes de los dos paises, será aplicable igualmente á las cartas y paquetes que contengan muestras de géneros.—Las muestras de géneros que se envíen de un pais al otro, franqueadas ó sin franquear, no deberán pagar sino la tercera parte del porte de las cartas cuando sean presentadas con fajas ó de manera que no deje ninguna duda de su naturaleza, y que no contengan otro escrito que los números de orden.

Art. 4.º Se podrán enviar recíprocamente de los dos paises cartas certificadas.—El porte de ellas será doble del de las cartas comunes, y deberá satisfacerse siempre adelantado.—En el caso de que cualquiera de las cartas certificadas llegase á perderse, la oficina en cuyo territorio se haya verificado la pérdida pagará á la otra oficina á título de resarcimiento, bien sea para aquel á quien fuese destinada, bien para el que la enviare, segun el caso, una indemnizacion de 50 francos.

Art. 5.º Los periódicos ó impresos de cualquiera especie que se envíen con fajas de España á Bélgica y de Bélgica á España deberán franquearse en una y otra parte.—El porte de los periódicos ó impresos se fija en un décimo por pliego, y se dividirá por mitad entre las dos oficinas.

Art. 6.º Las dos oficinas española y belga no admitirán, con destino á uno de los dos países, ninguna carta ni aun certificada que contenga moneda de oro ó plata, joyas y otros efectos preciosos, ó cualquiera objeto que deba pagar derechos de aduana ó contraste.

Art. 7.º Las cartas mal dirigidas, como tambien las dirigidas á personas que hayan mudado de residencia, se enviarán sin dilacion á la oficina que las espidió por el precio que esta hubiese cargado en cuenta por dichas cartas á la otra oficina.—Las cartas que hubiese rezagadas, por cualquier motivo que sea, se enviarán de una parte á la otra al fin de cada trimestre.—Las cartas de esta clase que hubieren sido cargadas en cuenta se remitirán igualmente por el precio en que hubiesen sido espedidas en su origen por la oficina que las envíe á la oficina de su destino.

Art. 8.º Las oficinas de correos de España y Bélgica formarán cada trimestre las cuentas que resulten de la trasmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de haber sido examinadas y liquidadas contradictoriamente por estas oficinas, serán saldadas en los tres meses que siguieren á la espiracion de cada trimestre por la oficina que fuese reconocida deudora de la otra.

Art. 9.º La forma para dar las cuentas mencionadas en el artículo precedente, y cualesquiera otras medidas de detall que deban establecerse de común acuerdo para asegurar la ejecucion de las estipulaciones contenidas en el presente convenio, se determinarán entre las oficinas de Correos de los dos países inmediatamente despues del cange de las ratificaciones de dicho convenio.

Art. 10. Queda convenido que la ejecucion de las estipulaciones del presente convenio sobre los abonos respectivos y descuento quedará suspensa durante el primer año despues de puesto en vigor el convenio, y las sobredichas estipulaciones se considerarán, mientras dure este primer año, como si no hubiesen sido insertas en este convenio.

Art. 11. El presente convenio se celebra por un plazo indeterminado: si en adelante las circunstancias hiciesen desear algun cambio ó modificacion en uno ú otro de sus artículos, las altas partes contratantes se pondrán de acuerdo respecto á esto; pero con el bien entendido, que á menos de un común acuerdo, ni el convenio ni ninguna de sus estipulaciones podrán ser invalidadas ni anuladas sin una notificacion hecha tres meses antes.—Durante estos últimos tres meses el convenio continuará en su plena y entera ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas entre las dos oficinas despues de espirar dicho término.

#### *Hallazgo de una jaca y pérdida de otra.*

En la noche del 9 al 10 de setiembre último,

apareció en el ejido de este pueblo una jaca, faltando otra de la propiedad de Vicente Anabe, de esta vecindad, de las señas que se espresan.

#### *Señas de la aparecida.*

Cerrada, pelo negro, de cinco cuartas y media de alzada escasas, calzada del pie derecho, entera.

#### *Idem de la otra.*

Edad cinco años, pelo castaño, de seis cuartas y media escasas, entera, una estrella en la frente bajándole unos pelos blancos hácia un ojo.

Si alguna persona supiese el paradero de la una y el dueño de la otra se presentará á este ayuntamiento. Calzadilla de Coria y octubre 8 de 1843.—El alcalde constitucional, Agustin Tellez.

#### *Administracion de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.*

#### ARRIENDOS.

El dia 29 del corriente de diez á doce de su mañana, en esta capital y en Plasencia, ante las personas que marca la instruccion, se celebrará el arriendo de las yerbas de invierno del Corral del Medio, que correspondió al cabildo catedral de Plasencia, bajo el presupuesto de 1600 rs. y condiciones que estarán de manifiesto. Cáceres á 18 de octubre de 1843.—Fernando García Becerra.

El dia 29 del presente ante el señor intendente, contador, administrador y escribano de bienes nacionales á la hora de las doce se celebrará en esta capital, el arriendo de las suertes de tierra que se dirán, bajo las condiciones marcadas en el pliego que estará de manifiesto, á saber:

Una acera de tres fanegas y media, al sitio de la Carrera, que fue de las religiosas de S. Pedro de esta capital, su presupuesto cuatro fanegas de trigo.

Otra de tres fanegas á Maltravieso, id. 3 fs. de trigo.

Otra de nueve fanegas al mismo sitio, id. 7 fs. trigo.

Un cercado de olivar llamado la Bosilla, que fue de las religiosas de santa Clara de la misma, su presupuesto 7 fanegas de trigo.

Una suerte llamada de los Nogales, que fue de las mismas religiosas, su presupuesto 8 fanegas de trigo.

Otra llamada del Caracol, inmediata al Espíritu Santo, id., su presupuesto una fanega y 9 celemines de trigo.

Dos al sitio del Gamero, de 3½ fanegas cada una, id., su presupuesto 15 fanegas y 6 celemines de trigo.

Una acera que llaman de las Dos Eras, en la Peña Descansadera, id., su presupuesto 6 fanegas de trigo.

Otra al sitio del Charco del Gallo, id., su presupuesto 5 fanegas y 6 celemines de trigo.

Otra al sitio del Cardenillo, id., su presupuesto 7 fanegas y 6 celemines de trigo.

Otra de 3 fanegas, al mismo sitio, id., su presupuesto 9 fanegas de trigo.

Otra al mismo sitio, id., su presupuesto 4 fanegas de trigo. Cáceres 18 de octubre de 1843.—Fernando García Becerra.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1843.